

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva (H), dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**RAD: 41001-31-03-002-2011-00193-08**

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE SENTENCIA DE MEGASALUD IPS CONTRA CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN.**

Sería del caso resolver la apelación interpuesta por la parte demandada, contra el auto que el 25 de febrero de 2021 profirió el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, si no fuera porque el mismo se encuentra indebidamente sustentado, lo que de contera conlleva a que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 325 del Código General del Proceso, el mismo deba ser declarado inadmisibile.

Así se afirma, toda vez que de conformidad con lo reglado en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 322 del Estatuto Procesal Civil, para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de inconformidad con la providencia apelada.

En el caso concreto, se tiene que mediante proveído del 25 de febrero de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas corriente y de ahorros que posea la Clínica Cardiovascular Corazón Joven en el Banco Pichincha y el Banco Coopcentral, siempre y cuando, los dineros no provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues en tal caso y dada la inembargabilidad de tales recursos las entidades financieras deberán abstenerse de tomar nota de la medida.

Por su parte, la Clínica Cardiovascular Corazón Joven al momento de sustentar el recurso de apelación formulado contra la anterior decisión, señala que la medida decretada es improcedente por cuanto afecta rubros inembargables debido a que provienen del Sistema de Seguridad Social en Salud y tienen como especifica finalidad la prestación del servicio de salud del Régimen Subsidiado.

Nótese de lo anterior, que la sustentación propuesta no muestra ninguna inconformidad con la providencia que se ataca, pues antes por el contrario tiene por finalidad reforzar el argumento señalado por el a quo, en cuanto concierne a la excepción planteada respecto de la cautela decretada.

En consecuencia, al no existir dentro de la argumentación que funda la sustentación de la alzada ningún tipo de reparo en contra de la decisión que se impugna, el recurso de apelación así formulado se torna inadmisibile.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la Clínica Cardiovascular Corazón Joven, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** las actuaciones al Juzgado de origen, una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

Firmado Por:

**Gilma Leticia Parada Pulido**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac2959a952a4323a217c1abb25eb3e30e40c474abf1be3672272e010f98eb0e**

Documento generado en 16/12/2021 03:23:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>